



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2021 00429 00
Demandante : Natalia Alexandra Gil Rojas y otras personas
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y
Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.
Medio de Control : Acción de grupo
Providencia : Auto que avoca conocimiento, resuelve recurso de
reposición y dicta otras disposiciones

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Revisado el trámite procesal surtido hasta ahora, se observa que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, presentado por el Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá.

ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida por el entonces Despacho ponente y se ordenó subsanar en los siguientes aspectos: I) Indicar si el hecho generador del daño, identificado como la realización de la obra pública Corredor Perimetral Oriental de Bogotá en el sector del peaje Los Patios, vía La Calera-Sopó y las respectivas demoras en su ejecución aún persiste o si ya finalizó y en qué fecha, II) Incluir los fundamentos de derecho de las pretensiones, III) Remitir el certificado de existencia y representación legal del establecimiento La Rugueleri, IV) Señalar en qué fecha entraron en funcionamiento los establecimientos comerciales señalados en la demanda y V) Remitir copia de la demanda a la contraparte.

El demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, por lo que el ponente de entonces procedió con la admisión de la demanda, al considerar corregidos todos los yerros en su formulación.



*Radicado: 25000234100020210042900
Demandante: Natalia Alexandra Gil Rojas*

Contra el auto admisorio se presentó recurso de reposición por el Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., el cual se pasa a resolver.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

El recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, es decir, de manera oportuna.

Los argumentos en que se basó la inconformidad del recurrente son, caducidad de la acción, indebida estimación de perjuicios e indebida conformación del grupo.

A) Caducidad

El demandado aduce que según los hechos y pretensiones de la demanda, interpreta que la parte demandante reclama los daños causados a raíz de las obras realizadas en el sector "Peaje Los Patios" que ocasionaron una supuesta disminución en las ventas de los establecimientos comerciales del sector. Bajo ese entendido el término de dos años para formular el medio de control empezó a contar a partir de la fecha en que se causó el daño, es decir, desde que las obras no fueron entregadas ya que fue en ese momento en que los establecimientos experimentaron una disminución en sus ventas por la entrega tardía de las mismas. No obstante, indicó:

"En gracia de discusión, si no se tiene en cuenta que el daño se causó en el 2017, sino que se toman en consideración los daños reclamados por los accionantes, en todo caso, habría operado la caducidad del medio de control, pues la disminución en las ventas que es objeto de las pretensiones empezó en el 2018, por lo que el término de caducidad empezó a correr a partir de ese momento y venció antes de que la demanda fuera radicada el 18 de mayo de 2021. Sin embargo, es evidente que el daño alegado se causó desde el 2017 aunque los demandantes hayan optado por estimar el monto de sus pretensiones desde el 2018, circunstancia que no modifica de forma alguna el término de caducidad previsto en la ley, del que no pueden disponer las partes por ser una norma de orden público".

Por tanto, afirmó que la demanda debió rechazarse.

B) El grupo no reúne condiciones uniformes

A juicio del Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá, los hechos generadores del supuesto daño no son uniformes para todo el grupo que funge como demandante, de modo que no existe una causa común a todos ellos.

"Los demandantes se limitaron a manifestar que los accionantes "son propietarios de establecimientos de comercio que funcionaron en el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión), es decir, dentro de la UNIDAD FUNCIONAL DOS (2) Y TRES (3) del proyecto" y que "la ejecución de la obra descrita y su retraso son los factores que ocasionaron los daños y perjuicios que hoy se reclaman".

No obstante, sostuvo que para la admisión de la demanda deben estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado o establecerse los criterios para su identificación; empero cuando cada uno de los demandantes tiene una pretensión indemnizatoria distinta con fundamento en distintos hechos que difieren entre sí, no se reúne el requisito del número mínimo de integrantes del grupo sino se trata de una acumulación de pretensiones.

C) Indebida estimación de los perjuicios

Este motivo de inconformidad fue sustentado así:

"Aunque los demandantes incluyeron un estimativo, según el cual, el valor de los perjuicios causados a los establecimientos localizados en el sector "Peaje Los Patios" se obtiene de sumar las utilidades dejadas de percibir por tres de esos establecimientos ("One Pizzeria", "Voraz Hamburguesa" y "La Rugueleri") y promediar las utilidades dejadas de percibir anualmente, las variables del cálculo y la liquidación que se realiza no tienen en cuenta las condiciones reales de los establecimientos que conforman el presunto grupo.

Incluido en la demanda respecto a quienes no concurren como demandantes, no reúne el requisito previsto en la ley, pues impide que eventualmente se ordene el pago de una suma global a favor del grupo afectado. Por ello la demanda debió ser inadmitida".

2. Vistos los argumentos del recurrente, se considera que ninguno de ellos tiene vocación de prosperidad para este momento procesal, por las razones que se pasan a exponer.

2.1. Un pronunciamiento frente a la caducidad de la acción en la etapa de admisión de la demanda, es plausible siempre que se tenga absoluta certeza de la configuración de dicha institución, que las razones que así lo demuestran salten a la vista sin mayores elucubraciones, de manera que se haga nugatorio continuar con el proceso. De lo contrario, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha indicado que este es un análisis que puede efectuarse en varios momentos del proceso, vía excepción previa o de mérito, es decir, es dable diferirlo hasta la sentencia, o para el momento en el cual se tengan suficientes elementos probatorios para decidirla.

En el presente asunto, se observa una divergencia de criterios con relación al hecho generador del daño alegado por el grupo demandante, si este es continuado o no, si se dio desde el momento en que debía entregarse la obra o cuando se tuvo conocimiento que no sería entregada, o si por el contrario este no ha cesado, entre otras posturas planteadas. Definir esa circunstancia específica resulta indispensable para establecer el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de caducidad y requiere de un mayor despliegue probatorio y argumentativo para decidir en etapas posteriores del proceso.

Por lo tanto, se respalda la postura del entonces Magistrado Ponente que señaló en el auto admisorio: *"se vislumbra que de acuerdo a lo manifestado por el profesional del derecho, el hecho generador del daño irrogado a las demandantes no ha cesado pues la obra pública no culminó y por ende, en este momento procesal y con la información brindada, habrá de concluirse que en sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad"* (resaltado fuera del texto original). En suma, el estudio de la configuración o no del fenómeno de la caducidad se diferirá para un momento procesal posterior.

2.2. Respecto de la indebida estimación de los perjuicios, se destaca que conforme con las exigencias del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 162 del CPACA, este es un aspecto que se analiza en la admisión de la demanda solo para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía. Para los demás efectos, la tasación de los perjuicios se analiza en la sentencia, ya que este es el momento en el que procede estudiar de fondo si se reconoce, y en qué valor, los daños que se probaron en el expediente.

¹ Auto del 8 de mayo de 2020, expediente 65107, C.P. María Adriana Marín; Auto del 20 de noviembre de 2017, expediente 58834, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico (E); Auto del 2 de diciembre de 2014, expediente 4153, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, entre otras.

Para las acciones de grupo la cuantía se determina conforme con los parámetros del artículo 157 del CPACA² y adicional para el caso concreto por el numeral 15 del artículo 152³ de la misma codificación, cuyo valor de las pretensiones debe ascender a los 1.000 SMLMV para que el conocimiento pueda ser asumido por los Tribunales Administrativos.

En el presente asunto, se observa que los perjuicios materiales fueron tasados en \$2.378.847.188 suma que supera los 1.000 SMLMV para el año 2021, por lo que este Tribunal es competente para tramitarlo. Los demás análisis que se deriven de la estimación de los perjuicios -como se dijo en líneas precedentes- corresponden a la etapa de la sentencia.

2.3. Por último, en cuanto a la indebida integración del grupo, se recuerdan los criterios señalados por el Consejo de Estado,⁴ según los cuales la acción de grupo deberá ser interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó un perjuicio. Este grupo de personas no podrá ser inferior a 20; no obstante, el parágrafo del artículo 48 de la Ley 478 de 1998 establece que el actor o quien actúe como demandante *“representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”*.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 52 de la misma Ley establece como requisito de la demanda, que el demandante proporcione los nombres de quienes integran el grupo, o al menos suministre los criterios para identificarlos. Al armonizar estas disposiciones se concluye que la acción puede ser interpuesta por una sola persona, quien deberá actuar en nombre de por lo menos otras

² Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

³ Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Auto del 9 de octubre de 2003, radicado 5001-23-31-000-2002-2533-01(AG-068), C.P. Filemón Jiménez Ochoa.



*Radicado: 25000234100020210042900
Demandante: Natalia Alexandra Gil Rojas*

veinte personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante podrán manifestar de manera expresa, dentro de la oportunidad legal, su deseo de ser excluido del grupo (art. 59 ibídem), pero a su vez, quienes fueron afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron vinculados, podrán solicitar que se les integre al mismo (art. 56 ibídem).

En el caso concreto, en los puntos 3 y 4 de la demanda se empleó como criterio para identificar a los miembros del grupo demandante, a los propietarios de los locales comerciales ubicados en el sector del peaje "Los Patios (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009) al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PRO+500 de la concesión), es decir, dentro de la UNIDAD FUNCIONAL DOS (2) Y TRES (3) del proyecto".

Conforme con el criterio expuesto y con respaldo del Consejo de Estado, en esta etapa inicial del proceso la anterior delimitación del grupo es suficiente para dar trámite a la demanda por cuanto se señalaron 25 locales comerciales, con al menos un dueño, es decir, más de 20 personas y unos criterios comunes a todos ellos: Encontrarse ubicados en el lugar donde se realizaron las obras y tener afectada la rentabilidad de sus establecimientos por las demoras de las mismas. Si son todos sujetos de una eventual reparación o indemnización, será un asunto que debe estudiarse más adelante.

En consecuencia, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente prospera, por lo que se confirmará el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, en el término de diez (10) días.



Radicado: 25000234100020210042900
Demandante: Natalia Alexandra Gil Rojas

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría de esta Corporación para que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto del 25 de octubre de 2021.

QUINTO: En firme la presente decisión, **REMITIR** de nuevo el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.